



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de septiembre de dos mil veinte. -

REF: **Radicado:** 25-307-400-03001-2020-00240-00  
**Solicitud:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JULIETH KARINA HERNANDEZ MOLINA  
AGENTE OFICIOSO DE ROLANDO MURILLO HERRERA  
**Accionada:** SANITAS EPS  
**Sentencia:** 114 (D° Salud)

La señora JULIETH KARINA HERNANDEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.109.264.5020, en representación de ROLANDO MURILLO HERRERA identificado con c.c. No. 20.234.724, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales que considera vulnerados por la entidad SANITAS EPS, ello al no AUTORIZAR Y SUMINISTRAR el servicio médico de cuidador a domicilio 24 horas.

### ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

-Que el representado ROLANDO MURILLO HERRERA, tiene 38 años de edad, se encuentra afiliado en el régimen contributivo a la EPS SANITAS, fue diagnosticado con ENCEFALITIS AUTOINMUNE catalogada como una enfermedad huérfana, que como consecuencia de ello presenta cuadros de epilepsia generalizada y persistente, a convulsiona, situación que le impide llevar una vida adecuada, , presenta también polineuropatía, síndrome de pie caído, pérdida de memoria, su parte cognitiva se encuentra muy afectada, no se ubica en el tiempo y espacio, aunado a ello está en silla de ruedas, situaciones que le impide valerse por sí mismo, por lo que es una persona totalmente dependiente.

-Que durante el padecimiento de esta enfermedad, el representado, a través su agente oficioso (compañera permanente) he presentado dos acciones de tutela de las cuales adjunta copia, la primera fue fallada el día 19 de octubre de 2018 por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá donde "Tutelo los derechos fundamentales del accionante y ordeno a la EPS SANITAS que suministrara el medicamento RITUXIMAB en periodicidad indicada, así como también garantizar el tratamiento integral" en cuanto a la solicitud del cuidador no hubo pronunciamiento dado que consideró para ese momento la señora juez que no se acreditó que el accionante no se valía por sí



mismo y persona totalmente dependiente, pese a que se demostró que es una persona que se encuentra en silla de ruedas, presenta cuadros epilépticos diarios y no se ubica en el tiempo y espacio, que no se baña solo, que no puede hacer ninguna clase de actividad sin la presencia de un acompañante.

-Del anterior hecho y en cuanto a lo resuelto para esa tutela, se anexa el resumen de la cita practicada el día 9 de julio de 2020 en la entidad Roosevelt, neuropsicología, donde se extrae de ello que el médico que lo evaluó refirió que el accionante no se ubica en tiempo y espacio, marcha en silla de ruedas, con bloqueos anómicos, pierde el enfoque de su discurso, no tiene estabilidad o mantiene la postura con dificultad por lo que siempre debe mantener con una persona auxiliar, en razón a ello el médico ordeno un programa de rehabilitación cognitiva de 12 sesiones de 45 minutos, dado que cuenta con un trastorno mental Especificado debido a la lesión cerebral o enfermedad y epilepsia secundaria, se observa también resúmenes de psiquiatría de fecha 20 de diciembre de 2019 donde refiere la especialista el deterioro cognitivo del año 2019 frente al año 2018 y resumen cita con el epileptólogo donde manifiesta la epilepsia refractaria con la que cuenta el accionante, razón por la cual le ordeno de nuevo el medicamento rituximab.

-Frente a la segunda acción de tutela, el fallo fue emitido el día ocho (8) de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, donde el señor Juez “Tutelo los derechos fundamentales de mi compañero permanente y ordeno a la EPS SANITAS autorizar de manera expedita la silla de ruedas y la asistencia del cuidador, a excepción del servicio de transporte y el ingreso al sistema Sivigila, se le amparo también el tratamiento integral”. Así misma, dicha sentencia fue modificada en el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal M.P Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, mediante sentencia emitida el día 30 de septiembre de 2019 donde “Ordeno a la EPS SANITAS se abstuviera de realizar cobros por cuotas moderadoras y copagos, así como como también autorizo el servicio de transporte para Rolando y un acompañante.

-Que pese al anterior fallo, manifiesta la agente oficiosa que la EPS SANITAS desde el mes de mayo dejo de prestar el servicio de cuidador, porque la orden expedida por el médico tratante del Dr. Jaiver Macea había caducado, que pese a que de manera verbal hemos venido solicitando a los médicos de diferentes especialidades que lo atienden



se ordene dicho servicio médico en razón a sus especiales condiciones de salud, de manera verbal por parte de los médicos hemos recibido respuestas donde indican que no son los competentes para ordenar dicho servicio médico de Cuidador, también en trámites administrativos internos como junta médica y demás, nos indicaron que negaban dicho servicio médico, es decir en junta médica practicada el día 31 de marzo de 2020, **según la junta médica porque no tiene medicación endovenosa, bombas de infusión, no ventilación mecánica o elementos de mecánica cardiovascular, desconociendo totalmente los diferentes pronunciamiento frente a la diferencia de un enfermero a un cuidador,** razón por la cual el día 25 de junio de 2020 radique derecho de petición donde eleve la solicitud para que se ordene y autorice el servicio de cuidador 24 horas manifestando los argumentos para el caso, sin que hasta la fecha, es decir ya pasaron los 30 días para que la EPS se pronunciara y sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, el termino de los 30 días obedece a que por situación de emergencia (covid - 19) mediante Decreto No. 491 del 28 de 4 marzo de 2020 en el artículo 5, el Gobierno Nacional “amplió los términos para dar respuesta a las peticiones”

-Manifiesta la agente oficiosa y compañera permanente del representado que:

Señor (a) Juez veo con preocupación esta situación primero porque la salud de mi esposo cada día se está deteriorando más y necesita de muchos cuidados, pues de no recibirlo estaría violando el derecho a una vida digna a sabiendas que antes de esta enfermedad él era una persona funcional, que en su trabajo era una persona brillante e inteligente, quien traía el mayor sustento para nuestro hogar, es de recordar que en nuestra constitución política en su artículo primero dice: “que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado en la DIGNIDAD HUMANA, esto es, garantizando a los asociados no cualquier clase de vida, sino una vida digna dentro de los parámetros del desarrollo de las funciones propias del Estado, que está obligado a garantizar”

En tales circunstancias el Estado debe garantizarle a todo ciudadano mediante los diferentes métodos, los sistemas de seguridad social, la atención oportuna de acuerdo a los cuadros clínicos que estos presentan, dejando de lado la discusión si se trata de régimen contributivo o subsidiado, o si



están o no dentro del POS, pero en nuestro caso vemos que no se está cumpliendo y aún más sabiendo que se trata de una enfermedad huérfana, que apenas se sabe el tratamiento, pero no las causas.

-Así mismo reitera la agente oficiosa en informar que en estos momentos quien está al cuidado de su compañero permanente (representado) es su suegra MARIA EVEY HERRERA GARAY y que se encuentran en la ciudad de Bogotá, ella una señora de 70 años de edad, a quien se le ha visto notoriamente su estado de salud muy decaído tanto física como psicológicamente, de ello puede dar constancia, dada las diferentes órdenes que tiene por Fisiatría, pues manifiestan que tiene una hernia como consecuencia de estar moviendo a su hijo, bañándolo, ya que él no se vale por sí mismo y es una persona muy grande.

-Por otra parte manifiesta la agente oficiosa que a comienzo de año llego a un acuerdo con la Madre de su compañero permanente, en el cual él iba a vivir del todo con ellos en esta ciudad, es decir, para el mes de junio de este año, que en estos momentos no ha sido posible que se concrete dicho acuerdo dadas las condiciones de la 5 pandemia en la que nos encontramos en todo el País, razón por la cual consideramos que lo más conveniente era esperar que bajara el pico de la pandemia, quiere decir que a mediados del mes de octubre si Dios lo permite el ya este de nuevo en esta ciudad, en su hogar conformado por Rolando Murillo Herrera, Julieth Karina Hernández Molina y su hijo de cuatro años de edad Matías Murillo Hernández.

-Por lo anterior, es aún más alarmante para la agente oficiosa su situación ya que al momento en que su esposo vaya a vivir con ella, por su trabajo no puede estar al pendiente de él y debido a todas las obligaciones y gastos que tienen en común, les es imposible renunciar o dejar su trabajo, ya que apenas les alcanza para subsistir con las cosas básicas, así mismo informa que en esta ciudad (Girardot) no cuenta con una red familiar de apoyo que le puedan ayudar con el cuidado de su compañero.

-la agente oficiosa, informa que dada la penosa situación por la que se encuentra ya hace dos años y medio, los ingresos de su hogar no están alcanzando para sostenerlo, ya que ahora debe pagar un crédito hipotecario, obligaciones con Coasmedas, gastos médicos de su esposo, banco Caja social, colegiatura de su hijo de 4 años de edad de nombre MATIAS MURILLO HERNANDEZ, el cuidado de su menor hijo, su recorrido al colegio, alimentación, servicios públicos, recorridos a su trabajo porque no



tenemos un medio de transporte para movilizarnos, la salud y así como también los gastos que tiene su compañero permanente en la ciudad de Bogotá, pues debe dejar dinero para su alimentación, elementos de aseo, a veces para comprar férulas o elementos para sus terapias domiciliarias y todo lo necesario para su vida digna, es decir que se encuentra en una situación económica gravosa que le impide sufragar los gastos que se tienen con su compañero permanente dado que solo soy una servidora pública que no gana más de 3 salarios mínimos y tampoco lo que le llega a su compañero permanente les alcanza para costear estos servicios que requiere con urgencia y tampoco puede abandonar su trabajo ya que las obligaciones que tienen son muchas.

-Por todo lo anterior, acude a este despacho con el fin de que prevalezcan los derechos fundamentales de su compañero permanente, más aún cuando es sujeto de especial protección constitucional.

### **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la Salud  
Derecho a la Vida  
Derecho a la Dignidad Humana  
Derecho de Petición  
Derecho al Mínimo vital  
Derecho a la Igualdad

### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 25 de Agosto de 2.020, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante, esto es al representante legal de SANITAS EPS, a través de correo electrónico, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La entidad accionada SANITAS EPS a través de la Directora de Oficina, SANDRA YANETH FERNÁNDEZ CÁRDENAS, se pronunció en memorial visto a folios 12 a 21 y aporto documentos a folio 95.-

### **CONSIDERACIONES COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º



del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

### **ASPECTOS MATERIALES**

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

### **PROBLEMA JURÍDICO:**



En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la igualdad, mínimo vital y vida digna del señor ROLANDO MURILLO HERRERA por parte SANITAS EPS, al no AUTORIZAR Y SUMINISTRAR el servicio médico de cuidador a domicilio 24 horas.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

**El suministro del servicio domiciliario de enfermería en el nuevo Plan de Beneficios en Salud y sus diferencias con la figura del cuidador. Reiteración de jurisprudencia<sup>[69]</sup>.**

48. La Resolución 5269 de 2017<sup>[70]</sup> se refiere a la atención domiciliaria como una *“modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia”*<sup>[71]</sup>. De manera puntual, el artículo 26 de la misma resolución establece que esta atención podrá estar financiada con recursos de la UPC, siempre que el médico tratante así lo ordene para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente.

49. En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar<sup>[72]</sup>, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir dichos gastos<sup>[73]</sup>.

50. Así, para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”*<sup>[74]</sup>. Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la *lex artis*<sup>[75]</sup>.

Ahora bien, la jurisprudencia ha diferenciado entre dos categorías diferentes, en atención al deber constitucional de proteger la dignidad humana: los servicios de enfermería y los de cuidador, en donde los primeros se proponen asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda



desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.

Al respecto, la **Sentencia T-154 de 2014** determinó que el servicio de cuidador: (i) es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; (ii) a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos; (iii) es prestado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y (iv) representa un apoyo emocional para quien lo recibe<sup>[76]</sup>.

51. En efecto, en virtud del principio de solidaridad, este apoyo necesario puede ser brindado por familiares, personas cercanas o un cuidador no profesional de la salud<sup>[77]</sup>. La Corte ha señalado, de hecho, que el servicio de cuidador no es una prestación calificada cuya finalidad última sea el restablecimiento de la salud de las personas, aunque sí es un servicio necesario para asegurar la calidad de vida de ellas. En consecuencia, responde al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos<sup>[78]</sup>.

52. En el caso de los familiares, la Corte ha destacado que se trata de un cuidado y función, que debe ser brindado en primer lugar por estos actores, salvo **que estas cargas resulten desproporcionadas para la garantía del mínimo vital de los integrantes de la familia**. Es decir, el deber de cuidado a cargo de los familiares de quien padece graves afecciones de salud no puede atribuirse un alcance tal *“que obligue a sus integrantes a abstenerse de trabajar y desempeñar las actividades que generen los ingresos económicos para el auto sostenimiento del núcleo familiar, pues esto a su vez comprometería el cuidado básico que requiere el paciente”*<sup>[79]</sup>.

Para esta Corporación, a la luz de la **Sentencia T-096 de 2016**: *“es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado.”*<sup>[80]</sup>

53. En el mismo sentido, la **Sentencia T-414 de 2016** de la Corte determinó que existen circunstancias *excepcionalísimas* en las que, a pesar de que las EPS no deben suministrar el servicio de cuidador en comento, se requiere en



todo caso dicho servicio, y en consecuencia se debe determinar detalladamente si puede ser proporcionado o no. Dichas circunstancias son: “**(i)** si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional de sus familiares, **(ii)** el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y **(iii)** la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.”<sup>[81]</sup>.

A modo de reiteración, en la **Sentencia T-065 de 2018**, esta Corporación reconoció la existencia de eventos excepcionales en los que: **(i)** es evidente y clara la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y **(ii)** el principal obligado, -la familia del paciente-, está “**imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga a la sociedad y al Estado**”<sup>[82]</sup>, quien deberá asumir solidariamente la obligación de cuidado que recae principalmente en la familia.

Dijo esa providencia, que la “imposibilidad material” del núcleo familiar del paciente que requiere el servicio<sup>[83]</sup> ocurre cuando este: “**(i)** no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por **(a)** falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o **(b)** **debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia**”<sup>[84]</sup>; **(ii)** resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y **(iii)** carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”<sup>[85]</sup>.

54. En consideración a tales requerimientos, la **Sentencia T-458 de 2018**<sup>[86]</sup> se abstuvo, por ejemplo, de conceder el apoyo del cuidador en mención a una persona que lo solicitaba, ya que no se probó debidamente la incapacidad física o económica por parte de la familia del accionante. En efecto, aunque se trataba de un señor de 72 años de edad con demencia vascular no especificada, obesidad, trastorno afectivo bipolar, Parkinson, artrosis generalizada, diabetes tipo 2 y problemas urinarios, a quien la EPS no autorizó el servicio de cuidador a pesar de haber sido ordenado por el médico tratante, la Corte negó dicha pretensión y ordenó la capacitación por parte de la EPS a la persona que se designe como cuidador, por cuanto: (i) el agenciado percibía ingresos por \$1´700.000, de los cuales solo destinaba \$600.000 para pagar una deuda bancaria; (ii) la agente oficiosa en dicha ocasión, no convivía con el agenciado, por lo que no había certeza de que ella tuviera que dedicarse a su cuidado todos los días de la semana y que dicha circunstancia, le impidiera trabajar; y (iii) quien figuraba en la historia clínica como acudiente no era la agente oficiosa, sino la esposa del agenciado, de quien no se adujo ni probó alguna circunstancia específica que le impidiera asumir su cuidado.

55. En consecuencia, es claro que el servicio de cuidador únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los requisitos citados. En tales circunstancias, el juez constitucional tiene la



posibilidad, al no tratarse de un servicio médico en estricto sentido, de trasladar la obligación que en principio le corresponde a la familia, al Estado, para que asuma la prestación de dicho servicio<sup>[87]</sup>.

56. Ejemplo de lo anterior son las **Sentencias T-208 de 2017**<sup>[88]</sup> y **T-065 de 2018**<sup>[89]</sup> de esta Corporación, en las que se protegieron los derechos fundamentales a la salud y vida digna de dos jóvenes de 17 y 25 años con “*daño cerebral severo y pérdida de las funciones mentales superiores y mínimas*” y “*epilepsia generalizada, PC tipo cuadriparesia, retraso mental grave [y] prematuridad extrema*”, respectivamente, y se ordenaron a sus EPS brindarles el servicio de cuidador, en atención a su condición de sujetos de especial protección y la imposibilidad de su núcleo familiar de prestarles los cuidados especiales que requieren, y se les dio la posibilidad de recobro ante el ente territorial. En esos casos se cumplían los requisitos indicados de imposibilidad material de sus familias y del deber de proteger la vida digna de los ciudadanos.

57. En este sentido, desde un punto de vista normativo y operativo, el Ministerio de Salud, mediante la Resolución 3951 de 2016, expedida con el propósito de darle cumplimiento al Auto de Seguimiento de la Corte Constitucional A-071 de 2016 y garantizar el acceso oportuno a los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, definió precisamente en su artículo 3º como *servicios o tecnologías complementarias*, aquel “*servicio que si bien no pertenece al ámbito de la salud, su uso incide en el goce efectivo del derecho a la salud, a promover su mejoramiento o a prevenir la enfermedad*”. Una categoría que parecería describir *prima facie*, los servicios de los cuidadores enunciados, aunque sin precisarlo de manera expresa.

Sin embargo, con la Resolución 1885 de 2018<sup>[90]</sup> sobre tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y servicios complementarios, quedó claro que la figura que se describe, sí pertenece a este tipo de servicios complementarios, ya que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 3<sup>[91]</sup> de la Resolución 1885 de 2018 debe entenderse por cuidador:

*“[A]quel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud”.*



Es más, el artículo 39 de la referida Resolución 1885, menciona con detalle los distintos requisitos que se deben cumplir para que las EPS asuman los costos de dicho servicio derivados de un fallo de tutela y realicen los cobros que correspondan, sin importar el régimen al que el paciente se encuentre afiliado.

58. A modo de conclusión, las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: **(i)** en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y **(ii)** en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida.

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de la señora JULIETH KARINA HERNANDEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.109.264.5020, quien actúa en representación de su compañero permanente ROLANDO MURILLO HERRERA identificado con c.c. No. 20.234.724, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí mismo en razón a su deteriorado estado de salud, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficiosa a la señora JULIETH KARINA HERNANDEZ MOLINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.



Teniendo en cuenta lo expuesto tanto por el accionante, como por la entidad accionada, y las pruebas aportadas por las mismas, se tiene que el señor ROLANDO MURILLO HERRERA es un paciente con detrimentos en su salud dado sus complejos diagnósticos, y que de igual forma a éste se le ha autorizado y practicado los procedimientos y exámenes pertinentes, situación que no se ha objetado, no obstante, conforme a los documentos aportados por la agente oficiosa, observa este despacho que existe un fallo de tutela del 8 de Agosto de 2.019 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, el cual concede el tratamiento integral al señor ROLANDO MURILLO HERRERA para tratar sus padecimientos, practicar oportunamente todos los suministros, consultas, procedimientos, medicamentos y elementos que sus médicos tratantes le prescriban, por ende no es procedente la presente acción de tutela, dado que debe acudir al juzgado que profirió el fallo de tutela ordenando el suministro de cuidador y que concedió a su vez el tratamiento integral, por ello, considera este despacho que la agente oficiosa debe iniciar incidente de desacato ante el mencionado juzgado, pues mal haría este togado en proferir un nuevo fallo de tutela cuando ya existe un proveído respecto de las pretensiones solicitadas en la tutela de la referencia, y en razón a ello se reitera que la tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la petición de tutela interpuesta por JULIETH KARINA HERNANDEZ MOLINA, en representación de ROLANDO MURILLO HERRERA, contra SANITAS EPS, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bd3e20bbb6f66796a4012f5ccef0bc579cfdeffebcc2c15c99e5354f3c6302**

Documento generado en 08/09/2020 02:55:34 p.m.